

AUTO No. 00994

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 26 de Agosto de 2010 a las instalaciones de la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS**, ubicada en la Diagonal 145 No 35 – 93 (nueva nomenclatura Calle 145 No. 21-93) de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuya propietaria en aquella época era la sociedad **AUTOMARKET LIMITED**, identificada con NIT 830.020.767-7, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, y almacenamiento y distribución de combustibles, y así mismo, evaluar el contenido de los radicados 2009IE23630 de 27/11/2009, 2009ER62307 de 04/12/2009, 2009IE25848 de 23/12/2009, 2009ER66106 de 29/12/200, 2010ER8332 de 17/02/2010 y 2010ER47207 de 26/08/2010.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19054 de 30 de diciembre de 2010, cuyo numeral “6. **CONCLUSIONES**”, estableció:

“6. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 al no presentar las actas de</i>	

AUTO No. 00994

disposición de los residuos peligrosos generados por el establecimiento ni informa sobre la disposición final de estos residuos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Los pisos del área de llenado remoto presentan grietas, incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 1170/97 y no cuenta con un área de almacenamiento temporal de lodos incumpliendo el artículo 29 de la Resolución 1170/97.</p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

7.2 RESIDUOS

(...) presente las actas de disposición de la totalidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, correspondiente al año 2010.

7.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

(...)

7.3.1 En consideración a que los resultados de la evaluación de concentración de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y Compuestos BTEX a las muestras de suelo tomadas durante la ejecución de perforaciones exploratorias señalan que existe contaminación del suelo por compuesto derivados de hidrocarburos (Xilenos) en el punto donde se ubicó la Perforación No. 2, se recomienda solicitar a la Sociedad Automarket Limited / Estación de Servicio Esso Las Margaritas, para que en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, presente una propuesta sobre el programa de remediación a implementar, el cual deberá contemplar como mínimo metas de reducción, metodología a aplicar y tiempos de ejecución". (Negritas y subrayas insertadas).

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 19054 de 30 de Diciembre de 2010, esta Entidad mediante oficio No. 2011EE122343 del 28 de Septiembre de 2011, -recibido el 29 de Septiembre de 2011 en la Diagonal 145 No 35 - 93, tal y como se evidencia en la constancia de recibido que se identifica con el nombre de "AUTOMARKET LIMITED Nit. 830.020.767-7", requirió a la representante legal de la sociedad AUTOMARKET LIMITED, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

7.2 "RESIDUOS

AUTO No. 00994

a. Presente las Actas de disposición de la totalidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, correspondientes al 2010.

7.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES (EDS) Y AFINES

7.3.1 En consideración a que los resultados de la evaluación de concentración de Hidrocarburos totales del Petróleo (TPH) y Compuesto BTEX a las muestras de suelo tomadas durante la ejecución de perforaciones exploratorias señalan que existe contaminación del suelo por compuesto derivados de Hidrocarburos (Xilenos) en el punto donde se ubicó la Perforación No. 2".

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ejerciendo sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, practicó visita técnica el día 12 de diciembre de 2011, con el fin de evaluar los radicados 2011ER111209 de 05/09/11, 2011ER153093 de 25/11/11 y 2011ER171002 de 29/12/11 y valorar el estado ambiental de la Estación de Servicio, inspección técnica con base en la cual se emitió el Concepto Técnico 1428 del 2 de febrero de 2012, cuyas conclusiones establecieron:

"5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 4741 de 2005 en:</i></p> <p><i>Dentro del plan de gestión integral de los residuos peligrosos no se contemplan las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento del establecimiento.</i></p> <p><i>De Otra parte el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 122343 de 11 debido a que no presentó el certificado de disposición final de la firma ELSAMEX, empresa encargada de gestionar los residuos peligrosos como las iluminarias.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 97 en cuanto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>No presentar certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (Artículo 12)</i> 	

AUTO No. 00994

- No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución. (Artículo 12, párrafo)

Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 de 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.

En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3930 de 10, el establecimiento deberá remitir a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias con el fin que este sea avalado y aprobado.

Proceso de remediación:

El establecimiento mediante radicado 2011ER153093 presentó las acciones correctivas basadas en el análisis de riesgo en donde se concluyó lo siguiente:

- Existe incertidumbre del flujo de agua subterránea, según la información suministrada por el usuario presenta una dirección hacia el sur – este (ver figura 1), dirección que no coincide con a la dirección de flujo regional de Bogotá en esta área.
- Las rutas de exposición bajo las condiciones actuales de la estación corresponde a contacto directo de agua subterránea no potable.
- La información utilizada para determinar las concentraciones calculadas específicas para el sitio, CCES proveniente del nivel 1 y de los valores empleados para los parámetros de suelo y agua en el programa RBCA TOOL KIT, son las específicas para el sitio.
- Los reportes de laboratorio realizados en septiembre de 2011 indican que las concentraciones de Benceno en agua subterránea no superan las concentraciones calculadas específicas para el sitio CCES.
- El establecimiento deberá comparar los reportes de laboratorio con las CCES reportadas mediante radicado 2011ER15309, los cuales son los valores a los que de alcanzar.

CCES Agua Subterránea

CDI	CCES volatilización del agua subterránea a aire interior residencial	CCES ingestión de agua subterránea
Benceno	10	280

CCES suelo

CDI	CCES volatilización de suelo a aire interior	CCES ingestión de agua subterránea
TPH	>1500	>1500

En la vista se percibió olor a combustible en los pozo de monitoreo ubicados frente del llenado remoto (PZM2), pozo de monitoreo que se encuentra afectado de acuerdo a la información presentada. (Subrayas y negritas insertadas).

AUTO No. 00994

El establecimiento debe ejecutar las recomendaciones establecidas en el informe presentado mediante radicado 2011ER153093 con el fin de determinar las condiciones ambientales actuales del sitio, en relación a tomar muestras de agua subterránea que permitan determinar las condiciones del sitio actualmente.

Que a través de Radicado No. 2012ER054821 de 30 de Abril de 2012, la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** informó a esta Entidad:

*“...que la Estación de Servicio denominada **AUTOMARKET LAS MARGARITAS** localizada en la **Calle 145 No. 21-93 Bogotá D.C.**, operada por **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** NIT 830020767-7, a partir del 17 de Mayo de 2012 será operada por la empresa **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S** NIT 900.459.737-5; dado acuerdo comercial entre **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** y el Nuevo Operador”.*

Que así, se tiene que desde el 17 de mayo de 2012, la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS** opera bajo la responsabilidad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, y así mismo, resulta posible inferir que la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** operó y fue responsable del funcionamiento de la citada Estación hasta la referida fecha.

Que posteriormente, el 28 de mayo de 2013, la Gerencia Técnica de la sociedad **IDC CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con NIT 800.019.572-7, sociedad propietaria del predio ubicado en la Calle 144 No. 23 – 36 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, informó al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que en el marco de los trabajos de perforación de dos apiques exploratorios en el suelo, sus trabajadores percibieron la presencia de aguas hidrocarburadas a una profundidad aproximada de 1.70 metros.

Que con el objetivo de verificar la información suministrada por la sociedad **IDC CONSTRUCCIONES S.A.**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de inspección, seguimiento y control respecto de las actividades comerciales y/o productivas que generan impacto ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, efectuó visitas técnicas los días 28 y 29 de mayo de 2013 al predio ubicado en la Calle 144 No. 23 – 36 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **IDC CONSTRUCCIONES S.A.**, y a la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS**, ubicada en la Calle 145 No. 21-93 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuya propietaria es la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737, Estación que colinda por el costado suroriental con el predio en el cual se efectuó el hallazgo de las aguas hidrocarburadas.

Que con fundamento en lo expuesto en acápite precedentes, y en la evaluación de los radicados 2012ER054821 del 30/04/12, 2012ER055763 del 03/05/12 y 2012ER081948 del 05/07/12, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 02966 del 31 de mayo de 2013, en el cual se concluyó:

AUTO No. 00994

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se requiere análisis jurídico teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 3029 de 2008, se encuentra a nombre de la empresa AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED. • Con fundamento en los radicados 2013ER2583 y 2013ER17487, presentados por la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., se expidió el Auto No. 927 del 30 de mayo de 2013 por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental para otorgar un permiso de vertimientos a la EDS ESSO LAS MARGARITAS. • Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". Así, la EDS ESSO LAS MARGARITAS, genera vertimientos de aguas no domésticas por el servicio de almacenamiento y distribución de combustibles, razón por la cual la sociedad propietaria de dicha EDS, está obligada a solicitar el registro de sus vertimientos". A la fecha, la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., no ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIG OSOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme las observaciones de la visita técnica realizada el día 16 de agosto de 2012, se determinó que el establecimiento EDS ESSO LAS MARGARITAS, de propiedad del GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S incumplió con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el literal h) del artículo 10 del Decreto 4741/05.</p> <p>Además, se requiere análisis jurídico dado que se realizó requerimiento a la empresa AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, anterior operador, mediante el oficio 2012EE057886 DEL 07/05/12, y conforme el análisis de la información remitida por dicha empresa, se establece un incumplimiento como se determinó en el numeral 4.2.5.1 del presente concepto técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento EDS ESSO LAS MARGARITAS, de propiedad de la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S, no da cumplimiento a la Resolución 1170 de 97, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • - Artículo 9. La estación de servicio solo cuenta con dos pozos de monitoreo y la cantidad mínima 	

AUTO No. 00994

son tres. La existencia de solo dos pozos no permite la triangulación del área de almacenamiento y por ende, la adecuada verificación de posibles derrames o fugas de los elementos conductores o de almacenamiento de combustible.

- - **Artículo 12.** No se ha remitido información en la que se constate que los elementos conductores de combustible estén dotados de una doble contención y que se garantice la misma. Por otra parte no se ha presentado evidencia de la certificación de la resistencia química de los elementos de conducción y de almacenamiento a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- - **Artículo 32.** La Estación no ha acreditado ante la Secretaría de Ambiente la existencia de programas de prevención y de capacitación del plan de emergencia.
- - **Artículo 36.** En cuanto a la no presentación de la certificación de la adecuada disposición final de las borras retiradas de los tanques de almacenamiento.

Los anteriores incumplimientos fueron evaluados en el numeral 4.3.6 del presente concepto técnico.

En relación con el Requerimiento 2012EE057886 del 07/05/2012, remitido a la empresa antigua operadora AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, se solicita análisis jurídico debido al incumplimiento reportado en el numeral 4.3.8. del presente concepto técnico.

Por otra parte, se informa que una vez hecha la revisión de los pozos de monitoreo de la estación EDS LAS MARGARITAS, los días 28 y 29 de mayo de 2013, con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea), durante la atención de la emergencia PIRE, se evidenció producto en fase libre (combustible) en el pozo de monitoreo ubicado en el costado sur oriental del área de almacenamiento de combustible. (Subrayas y negritas insertadas).

Ahora bien, una vez efectuado el muestreo de los apiques existentes dentro del predio colindante a la EDS, ubicado en la Calle 144 No. 23-36 -tal como se indicó en el numeral 4.3.3. del presente concepto técnico- con el paño oleofílico empleado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se encontró presencia de producto en fase libre, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que por infiltración puede afectar el recurso hídrico subterráneo y causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO**, conforme lo establece el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 que señala: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..." (Subrayas y negritas insertadas).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA	NO

JUSTIFICACIÓN

El propietario actual de la EDS no ha presentado ante la SDA, el Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles y sustancias peligrosas, en medio digital, en cumplimiento al artículo 35 del Decretos 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 4728 de 2010 y 4728/10. Dicho Plan deberá considerar los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 de 1999,

AUTO No. 00994

para su respectiva aprobación".

Que de acuerdo con lo anterior, esta Entidad encontró mérito suficiente para imponer en flagrancia una medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles sobre la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS**, medida que a su vez fue legalizada mediante la expedición de la Resolución No. 00741 del 31 de mayo de 2013, que estableció:

"ARTICULO PRIMERO-. *Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 29 de mayo de 2013, a la ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS, ubicada en la Calle 145 No. 21-93 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuya propietario es la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., identificada con NIT 900.459.737, o quien haga sus veces, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución."*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado personalmente a la señora **ZULMA ESMITH DURAN CARREÑO**, en calidad de Tercer Suplente del Representante Legal de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, el día 31 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las

AUTO No. 00994

corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

AUTO No. 00994

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 19054 de 30/12/10, 1428 de 02/02/12 y 02966 de 31/05/13, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad comercial de la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS**, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, en materia de residuos peligrosos, y al respecto de Planes de Contingencia.

AUTO No. 00994

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes **DM-07-1997-1005 y SDA-08-2013-846**, se infiere que en la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS**, ubicada en la Calle 145 No. 21-93 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad (nomenclatura actual), -cuya propietaria y operadora actual es la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737, y cuya operadora y propietaria anterior fue la sociedad **AUTOMARKET LIMITED.**, identificada con NIT 830.020.767-7-, presuntamente se cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales y/o se erigen como un daño al medio ambiente, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedades **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. y AUTOMARKET LIMITED.**

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, representada legalmente por la señora **ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 42.878.451, o quien haga sus veces, en

Página 11 de 14

AUTO No. 00994

calidad de actual propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS**, ubicada en la Calle 145 No 21 - 93 (antigua nomenclatura Diagonal 145 No 35 - 93) de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. 830.020.767-7, representada legalmente por el señor **CAMILO FRANCISCO DURAN MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.227.466, en calidad de anterior propietaria y operadora (hasta el 17 de mayo de 2012) de la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS**, ubicada en la Calle 145 No 21 - 93 (antigua nomenclatura Diagonal 145 No 35 - 93) de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS**, a través de su representante legal **ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 42.878.451, o a quien haga sus veces, en la Calle 145 No. 21 - 93 (antigua nomenclatura Diagonal 145 No 35 - 93) de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-07-1997-1005** y **SDA-08-2013-846** estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. 830.020.767-7, a través de su representante legal **CAMILO FRANCISCO DURAN MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.227.466, o a quien haga sus veces, en la Calle 90 No 19 C - 32 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-07-1997-1005** y **SDA-08-2013-846** estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00994

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de junio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-846
Persona Jurídica: GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S. (actual propietaria) y AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED (antigua propietaria)
Establecimiento: EDS ESSO Las Margaritas
Conceptos Técnicos: 19054 de 30/12/10, 1428 de 02/02/12 y 02966 de 31/05/13
Elaboró: Yirley Dorelly López Avila.
Revisó: Erika Johanna Serrano Rojas
Acto: Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental.
Asunto: Estaciones de Servicio – Hidrocarburos.
Localidad: Usaquén

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2013
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 697 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00994

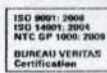
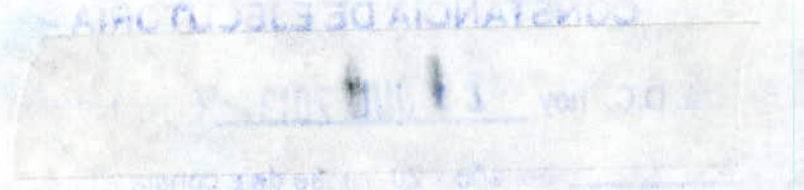
Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P:

CPS: CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA
EJECUCION:

14/06/2013



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 JUN 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 994 de 2013 a señor (a) Julma Esmir Duran Carreño en su calidad de Tercer suplente del gerente

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 63.509.721 de Bucaramanga, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Julma Duran
Dirección: AV Cra 20 # 80-45
Teléfono (s): 6345170

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Córdoba B.

25 Jul / 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 25 JUL 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE073156 Proc #: 2581934 Fecha: 20-06-2013
Tercero: GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO: Bogotá D.C.
RN034823479C0

DESTINATARIO Señor(a):
Nombre/ Razón Social
AUTOMARKET DE COLOMBIA
Dirección: AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED
CALLE 90 N° 19C-32, LOCALIDAD DE CHAPINERO
Ciudad: Bogotá D.C. 1345170
Departamento: Bogotá D.C. Ciudad
Preadmisión: Ref. Notificación Auto No. 00994 de 2013
11/07/2013 14:03:46

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 00994 del 14-06-2013 Persona Juridica AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 830020767-7 y domiciliado en la CALLE 90 N° 19C-32, LOCALIDAD DE CHAPINERO.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Hidrocarburos
Expediente: SDA-08-2013-846

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	OTROS	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> No Reside		

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
> Fecha 12/7/13 X > Hora 2:21 pm. > Nombre legible del distribuidor Isidro Chala > C.C. 79360971 > Sector 511 > Centro de Distribución Chapinero > Observaciones Atendido Angela Salazar correspondencia	> Fecha DIA MES AÑO > Hora > Nombre legible del distribuidor > C.C. > Sector > Centro de Distribución > Observaciones

IN-OP-DI-008-FR-001 / Versión 2 F-9385